



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AUTO ADMITE
PROCESO: VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-
INGEOMINAS AHORA SERVICIO GEOLÓGICO
COLOMBIANO
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00040-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda incoativa de proceso VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE que a través de mandatario judicial presenta INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS, respecto del predio denominado “SANTA HELENA BARRANCAS” que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de HATONUEVO – LA GUAJIRA con matrícula inmobiliaria No. 210-15773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; cumple con las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 25 y siguientes de lo previsto en la Ley 56 de 1981.

Dicho lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE que a través de apoderado judicial presentada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR que a la demanda se le imparta el trámite del proceso de servidumbre eléctrica, regulado de manera especial en la Ley 56 de 1981, concretamente en lo previsto en los artículos 27 y siguientes Ibídem, Decretos 222 de 1983 y 2580 de 1985, y en lo pertinentemente reglado por el Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo de la Ley 56 de 1981, por el término legal de TRES (3) DÍAS, para que ejercite el derecho de defensa y contradicción, mediante la notificación personal de este auto y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, preferentemente en la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre incoada.

PROCESO: VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS AHORA
SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00040-00.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: DECRETAR de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Oficiése en tal sentido.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se **AUTORIZA** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio denominado "SANTA HELENA BARRANCAS" que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de HATONUEVO – LA GUAJIRA con matrícula inmobiliaria No. 210-15773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Para materializar lo antes dispuesto se **ORDENA** que por Secretaría se realice oficio dirigido (Con inserción de esta providencia) a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

SEPTIMO: DECRETAR de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la inspección del bien inmueble denominado "SANTA HELENA BARRANCAS" que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de HATONUEVO – LA GUAJIRA con matrícula inmobiliaria No. 210-15773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Para tal efecto, **SE COMISIONA** de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Código General del Proceso y el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 y el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA a fin de que sirva practicar dicha Inspección Judicial a la mayor brevedad posible sobre el predio que ha de ser afectado por la servidumbre. Se advierte que, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia delegada de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., inclusive la de nombrar secuestre siempre y cuando sea necesario. Para el desarrollo de la presente comisión tendrá un término no superior a 30 días para llevar a cabo la diligencia.

PROCESO: VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS AHORA
SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00040-00.

En dicha diligencia el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, advirtiendo la viabilidad de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al Dr. LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.615.751 con T.P. 254.801, en los términos del poder conferido. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOVENO: TENER como dependiente judicial para todos los efectos a la empresa de vigilancia judicial Lupa Jurídica S.A.S identificada con el NIT 802.019.162-8, y con correo electrónico serviciocliente@lupajuridica.co, para que revise el expediente, solicite copias y retire copias, esto de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT